

ACUERDO MINISTERIAL NO. 22

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales”*;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, (...) y otros que sustentan el buen vivir (...)”*;

Que el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...)”*;

Que los numerales 2 y 15 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas: *“2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición (...) 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de responsabilidad social y ambiental. (...)”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, señala, dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*;

Que el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas,*

comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente (...)”;

Que el numeral 6 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la política comercial tendrá como uno de sus objetivos: “(...) 6. *Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados*”;

Que el numeral 4 del artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción para lo cual le corresponderá: (...) 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y soberanía energética, generar empleo y valor agregado (...)*”;

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, en cuanto al principio de eficacia establece: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, respecto al principio de desconcentración, señala: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, explica el alcance de las competencias atribuidas, destacando que: “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones*”;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, establece: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*”;

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*”;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica, para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, tiene por objeto establecer el régimen legal y administrativo que permita, promover, regular, asegurar, garantizar y fortalecer la producción primaria de leche cruda; así como afianzar los diferentes procesos de obtención de la materia prima, producción, preparación, fabricación, envasado, conservación, etiquetado, transporte y almacenamiento, comercialización y expendio de alimentos procesadas y derivados de la leche, aptos para consumo humano;

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica para fomentar la producción, comercialización, industrialización, consumo y fijación del precio de la leche y sus derivados, señala: “*Créase el*

Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados, ente de coordinación estatal y gubernamental, responsable de la vigilancia y seguimiento de las políticas públicas relacionadas con el fomento de la producción, comercialización, industrialización y fijación del precio de la leche cruda y sus derivados que estará integrado de la siguiente manera: 1. La máxima autoridad del Ministerio de Agricultura y Ganadería o su delegado, en su calidad de representante de la Autoridad Agropecuaria y del Presidente de la República, quién presidirá el Consejo (...)”;

Que el artículo 3 del Reglamento a la Ley para fomentar la producción, comercialización, industrialización, consumo y fijación del precio de la leche y sus derivados, establece: *“La Autoridad Agraria Nacional ejercerá la rectoría y gestión de la formulación de la política nacional en materia de producción primaria de leche, desarrollando el modelo de gestión intersectorial conforme a las competencias, facultades y atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, para cada una de las entidades o autoridades involucradas con la producción, comercialización e industrialización de la leche”*;

Que el artículo 4 del Reglamento ibidem, determina: *“El Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados es un ente colegiado de coordinación estatal y gubernamental, responsable de la vigilancia y seguimiento de las políticas públicas relacionadas con el fomento de la producción, comercialización, industrialización y fijación del precio de la leche cruda y sus derivados (...)*”;

Que el artículo 6 del Reglamento descrito, referente a la delegación de los miembros del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados, establece: *“Las delegaciones de los distintos miembros del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados, se deberá hacer mediante Acuerdo o Resolución suscrita por la Máxima Autoridad del ente rector que corresponda”*;

Que el artículo 12 del Reglamento ibidem, determina: *“La directiva del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados, estará integrada de la siguiente manera: 1. Presidente, titular de la Autoridad Agraria Nacional”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Decreto Ejecutivo Nro. 225 de 18 de noviembre de 2025, expedido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó al señor Mgs. Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Que el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 021 de 10 de abril de 2024, establece: *“Designar al titular del Viceministerio de Desarrollo Productivo Agropecuario, como delegado de la máxima autoridad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en su calidad de representante de la Autoridad Agraria Nacional y del Presidente de la República, quién presidirá el Consejo; de conformidad a la Ley Orgánica para fomentar la producción, comercialización, industrialización, consumo y fijación del precio de la leche y sus derivados y su Reglamento.”*;

Que el ítem 1.2.1.1.2.3 del artículo 10 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo de 2025, establece como misión de la Gestión de Producción Pecuaria, la siguiente: *“Fortalecer la producción pecuaria nacional, mediante la formulación de políticas públicas y acciones directas en el manejo integral y eficiente de los factores de la producción y recursos naturales, para contribuir a la consecución de la soberanía alimentaria.”*;

Que mediante Informe Técnico Nro. MAGP-VDPA-2026-001-IT de 08 de abril de 2026, suscrito por la Ing. Estephany Johanna Valencia Martínez, Analista de Productividad Agrícola Sostenible 2, y revisado y aprobado por el Mgs. Juan Carlos Barragán Terán, Especialista de Productividad Agrícola Sostenible, se recomendó: *“Se recomienda derogar el*

Acuerdo Ministerial Nro. 021 de 10 de abril de 2024 y emitir un nuevo Acuerdo Ministerial mediante el cual se delegue la representación de la máxima autoridad ante el Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados al titular de la Subsecretaría de Producción Pecuaria, en función de la estructura organizacional vigente y la gestión técnica del sector pecuario.

Que mediante Informe Jurídico Nro. MAGP-VDPA-2026-001-IJ de 08 de abril de 2026, suscrito por la Abg. Ketty Fernanda Zambrano Noteno, Analista de Asesoría Jurídica 2, y revisado y aprobado por el Mgs. Santiago Carrera Calero, Especialista de Asesoría Jurídica, se recomendó: *“Con base en el análisis jurídico efectuado, se determina la viabilidad jurídica para derogar el Acuerdo Ministerial Nro. 021 de 2024 y emitir un nuevo Acuerdo Ministerial mediante el cual se delegue la representación de la máxima autoridad ante el Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados al titular de la Subsecretaría de Producción Pecuaria, en ejercicio de las atribuciones de la máxima autoridad y conforme al ordenamiento jurídico vigente.”;*

Que mediante Memorando Nro. MAGP-VDPA-2026-0132-M de 14 de abril de 2026, suscrito por la Viceministra de Desarrollo Productivo Agropecuario, se remitió a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, lo siguiente: *“En virtud de lo expuesto, y una vez verificado que el informe técnico y el informe jurídico sustentan la pertinencia de derogar el Acuerdo Ministerial Nro. 021 de 2024 y emitir un nuevo Acuerdo Ministerial que establezca la delegación ante el Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados, así como que el proyecto de Acuerdo Ministerial guarda conformidad con la normativa constitucional y legal vigente, me permito remitir a su conocimiento el referido proyecto, recomendando se emita el correspondiente Acuerdo Ministerial”;* y,

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Delegar al titular de la Subsecretaría de Producción Pecuaria, o quien haga sus veces, para que, en representación de la Máxima Autoridad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y del Presidente de la República, presida el Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados, quien ejercerá las atribuciones, deberes y responsabilidades que correspondan conforme a la normativa legal y reglamentaria aplicable.

ARTÍCULO 2.- La o el delegado en virtud del presente Acuerdo, será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de su delegación, e informará al titular de esta cartera de Estado de manera trimestral sobre las acciones realizadas al amparo del presente instrumento.

ARTÍCULO 3.- La o el delegado actuará en coordinación con el Viceministerio de Desarrollo Productivo Agropecuario e informará oportunamente sobre las convocatorias, la agenda, las actuaciones realizadas y las decisiones adoptadas en el seno del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El titular de la Subsecretaría de Producción Pecuaria o quien haga sus veces, en razón de la delegación establecida en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial será

responsable del control y seguimiento de los actos que como presidente llegue a suscribir en el seno del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, publicación y archivo del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la(s) unidad(es) y entidad(es) que correspondan, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 3.2.2.4 del Art. 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 021 de 10 de abril de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. –

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 18 días del mes de mayo de 2026.

Juan Carlos Vega Malo

MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA